



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2017-PA/TC

UCAYALI

CORPORACIONES FABITEX SAC
representada por CONSTANTINO FABIÁN
ÁLVAREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Fabián Álvarez, representante legal de la empresa Corporaciones Fabitex S. A. C., contra la resolución de fojas 107, de fecha 13 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 25 de abril de 2017, la empresa demandante, si bien solicita la inaplicación de la Ordenanza Municipal 28-2016-MPCP, de fecha 26 de octubre de 2016, a través de la cual se modificó la Ordenanza Municipal 12-2007-MPCP, prohibiéndose el otorgamiento de licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de carne de res, cerdo, pescado y demás especies similares, ubicados entre otros en las cuadras 5, 7, 8, 9 y 10 de la Avenida Alfonso Ugarte en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, no puede soslayarse que, en realidad, lo que persigue en pureza es la nulidad de la Resolución de Sanción 002-001022 (fojas 13) y del Acta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2017-PA/TC

UCAYALI

CORPORACIONES FABITEX SAC
representada por CONSTANTINO FABIÁN
ÁLVAREZ

Clausura de Establecimiento (fojas 5), ambas de fecha 27 de enero de 2017. Allí la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo procedió al cierre definitivo de su establecimiento comercial, denominado Centro Comercial 02 de Octubre, pese a contar con licencia de funcionamiento (fojas 16) para el alquiler de sus *stands*. Asimismo, alega que la medida adoptada por la entidad municipal vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y, sobre todo, en su manifestación del derecho a la defensa, al trabajo, a la libertad de contratar, a la propiedad privada y a la irretroactividad de la ley, dado que no todos sus inquilinos se dedican a la venta de carnes. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (la nulidad de la Resolución de Sanción 002-001022 y del Acta de Clausura de Establecimientos, de fechas 27 de enero de 2017) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía donde puede resolverse el caso propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2017-PA/TC

UCAYALI

CORPORACIONES FABITEX SAC
representada por CONSTANTINO FABIÁN
ÁLVAREZ

cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente; y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto advertimos que existe una vía igualmente satisfactoria para tutelar la pretensión de la demandante, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL